



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva de Alimentos de Menor, presentada por HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES en contra de ALVARO ENRRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2022-00023-00**. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 16 de agosto de 2022.

Jesús Said  Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
RAD.: 70-717-4089-001-2022-00023-00
DEMANDANTE: HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES
DEMANDADO: ALVARO ENRRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda Ejecutiva de Alimentos de menor de edad promovida por la señora HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES en contra del señor ALVARO ENRRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales contemplados en los artículos 422, 82 y s.s. del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y que fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La demanda en el presente tramite, fue presentada personalmente por HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES actuando en causa propia, es decir, sin apoderado judicial. Sobre el particular es necesario referirnos al derecho de postulación en los procesos ejecutivos de alimentos, tal como lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC734-2019, Radicación número 25000-22-13-000-2018-00331-01, fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en los siguientes términos:

"(...)2. Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).(...)” (Subrayado y negrita fuera del texto).

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

De acuerdo con lo anterior, se exige como requisito para tramitar la demanda ejecutiva de alimentos que nos ocupa, que se presente a través de apoderado, teniendo en cuenta que el presente asunto es de única instancia por su naturaleza y no por la cuantía, por tanto no se encuentra entre los casos autorizados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, por ello en estricta aplicación del artículo 73 de Código General del Proceso la demandante debe presentar la demanda a través de apoderado conforme al derecho de postulación aludido. Debe destacarse que al otorgar el poder respectivo el mismo debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, y en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Igualmente, la parte demandante debe aclarar si la señora HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES, actúa en nombre propio o en nombre y representación de sus hijos menores de edad.

- En la demanda no se señaló el domicilio de la demandante ni del demandado, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la demanda.
- En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio de los menores cuya cuota alimentaria se adujo se ha incumplido y por la cual se pretende se libre mandamiento de pago en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle trámite a este asunto, lo que indica que deben suministrarse esta información al Despacho.
- La parte demandante no indicó en la demanda el número de identificación de los menores, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso; lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta que en la identificación plena de las partes es determinante el número de cédula y/o NUIP, pues con personas con nombres y apellidos igual (homonimia), el elemento diferenciador es el número de identificación; por tanto, debe suministrar la información aludida en la demanda.
- Por otra parte tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Precisado lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos VIVIAN PATRICIA TOVAR CERVANTES, JOSÉ CANDELARIO PÉREZ DE LA ROSA, y JOSÉ DAVID HERRERA CAMPO, a quienes indicó la parte demandante en el ítem de pruebas testimoniales; por ello debe suministrar de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.
- Finalmente en el acápite de notificaciones se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico de la demandante y la del demandado, y en la dirección física del demandado no se indicó el municipio al cual pertenece la misma, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: "(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, **la dirección**

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las **partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues el Decreto aludido no exime a la demandante de tener canal digital; y en cuanto al demandado al momento de suministrar el correo electrónico debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 Ibídem. Por tanto, se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones de la demandante y el demandado; asimismo, debe la parte demandante indicar el municipio al cual corresponde la dirección física para efectos de notificaciones del demandado.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por el 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva de alimentos presentada por HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES, en contra de ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza